

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LA EMPRESA I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. AÑO 2019

INS/DE/181/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de enero de 2022

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA, acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El Director de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 18 de noviembre de 2021 el inicio de la inspección a la empresa I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-001- es distribuidora de energía eléctrica en zonas de: Madrid, Extremadura, Castilla la Mancha, Comunidad Valenciana, Castilla León, La Rioja, Navarra y País Vasco, por cuenta de una serie de comercializadoras. Su inclusión en el sistema de

liquidaciones se produjo a la entrada en vigor del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar y verificar la documentación original utilizada como base para las Liquidaciones de 2019, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento correspondientes a la facturación del ejercicio 2019.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.

El día 10 de diciembre de 2021 se levantó Acta de Inspección, en la que se recoge lo siguiente:

- De acuerdo a lo reflejado en los puntos 7.1 “Consumos propios”, 7.4.1 “Fraudes por enganches directos no incluidos en liquidaciones” y 7.5 “Servicios Auxiliares de Transporte”, la inspección propone incrementar los importes declarados como ingresos liquidables en 137.045.197 kWh y 10.842.517,21 euros. Las cantidades definitivas a considerar como tarifas de acceso serían 87.689.614.801 kWh y 4.956.290.561,43 euros, incluidos 11.904.675,69 euros por peajes de generación.

- **Punto 7.1 “Consumos propios”.** Según la información facilitada por *I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.*, los suministros que tienen la condición de consumos propios fueron: En el año 2019: 1.038 suministros a 31 de diciembre, con un total de 53.663.685 kWh consumidos. La valoración al precio de las tarifas de acceso de la energía correspondiente a los consumos propios del periodo mencionado supone el siguiente importe:

Ejercicio	N.º Suministros	Energía (kWh)	Facturación (€uros)
2019	1.038	53.663.685	837.153,49

- La presente inspección propone recoger la valoración, al precio de las tarifas de acceso, de la energía correspondiente a los consumos propios de los periodos mencionados para proceder a su liquidación
- **Punto 7.4.1. “Fraudes por enganches directos no incluidos en liquidaciones”** La Circular 4/2015 de 22 de julio de la CNMC, en la que se solicita información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, *I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.* ha declarado en el centro de coste (Código C603) “Inspecciones y control de fraudes”, unos ingresos de 9.623.145 € por 58.880.312 kWh, correspondientes a fraudes por enganches directos de consumidores que no tenían contrato con una comercializadora para la adquisición de energía. La empresa inspeccionada declara que la facturación de estos consumos se ha realizado según el artículo 87 del RD 1955/2000, que establece que sean facturados de acuerdo a la fórmula de “importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año”. *I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.* ha considerado estos importes no liquidables, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del RD 2017/1997, dado que cuando no existe contrato con una comercializadora no se pueden girar las correspondientes facturas por las tarifas de acceso, incluyendo además y, en cualquier caso, una valoración de la energía consumida, concepto no liquidable de acuerdo con la citada normativa. Del importe total (9.623.145 €) del fraude por enganches directos sin contrato, se estima que un total de 3.318.475 € corresponderían a la parte regulada de tarifa de acceso.
- El criterio de la Inspección es que el importe de 9.623.145 € por los 58.880.312 kWh detectados en acometidas fraudulentas sin contrato con una comercializadora, debe ser incluido en la base de cálculo de las cuotas, por los siguientes motivos:

- La configuración del sistema eléctrico español determina que las pérdidas en las redes las soporten los comercializadores. Éstos deben comprar, además de la energía demandada por sus clientes, un porcentaje de energía adicional por las pérdidas. Ese mayor coste total de la energía adquirida por las empresas comercializadoras, se traslada a los consumidores, incrementando el precio de la energía consumida por los mismos.
- Por otro lado, el RD 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, establece un incentivo a las empresas distribuidoras para lograr una disminución del fraude de energía, puesto que, son estas empresas las titulares de las redes y las encargadas de la lectura, pero no soportan ningún coste derivado de la existencia de pérdidas y por lo tanto, no tenían incentivo para reducir las mismas.
- En el artículo 40.3 del mencionado RD se recoge: *“La empresa distribuidora i percibirá en la retribución del año n el 20 por ciento de los peajes declarados e ingresados en el sistema en concepto de peajes defraudados al sistema en el año n-2, de acuerdo con lo establecido en el real decreto en el que se regulan las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica”*.
- Siendo éste el marco general, la conclusión de la Inspección a este respecto es que la detección del fraude es obligación de las empresas distribuidoras y este debe ser oportunamente denunciado y evitado, no obstante, si la empresa distribuidora consigue algún ingreso por este concepto, sin entrar en su adecuación a la normas que rigen el ordenamiento del sistema eléctrico, este ingreso debe ser incluido en las liquidaciones reguladas en el RD 2017/1997 de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.
- El artículo 4 del RD 2017/1997 indica que: *“Se consideran ingresos y costes liquidables a los efectos del presente Real Decreto los siguientes:
a) Los ingresos por aplicación de las tarifas y peajes vigentes a los suministros y accesos a las redes de transporte o distribución que hayan tenido lugar en el período objeto de liquidación. En el procedimiento de liquidación se computarán los ingresos obtenidos por estos conceptos a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro.”*
- No se establece, por tanto, excepción alguna a lo facturado por parte de las distribuidoras en concepto de suministro o acceso a las redes. En el caso que nos ocupa, al facturar el distribuidor el fraude detectado y no

incorporarlo a las liquidaciones del sistema, el distribuidor está recibiendo ingresos que deberían destinarse a sufragar los costes de las pérdidas del sistema derivadas de dicho fraude, para de esta forma reducir el precio de la energía pagada por los consumidores finales.

- Por todo lo anterior se propone incrementar lo declarado para el ejercicio 2019 en 58.880.312 kWh y 9.623.145 €. En los anexos 6/Fraude (modificaciones y definitivo) se recoge el detalle por tarifas del fraude definitivo a considerar y las modificaciones comentadas.
- **Punto 7.5 “Servicios Auxiliares de Transporte”.** De la información facilitada por REE se desprende que I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. tiene en 2019 un total de 132 subestaciones compartidas con R.E.E. que no tienen contrato y estima que el consumo anual de estos suministros asciende a 24.501.200 kWh, con una valoración de esta energía a tarifas de acceso de 382.218,72 €. Este importe correspondiente a consumos de REE será abonado a través del sistema de liquidaciones por I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., con independencia de la obligación por parte de REE de proceder a su reintegro.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

La empresa presentó alegaciones en el plazo previsto.

Resumen de las alegaciones presentadas

Primera. - La Propuesta contenida en el Acta de Inspección consistente en incrementar los importes declarados como ingresos liquidables con la valoración de los consumos propios resulta contraria a Derecho, ilógica y gravemente perjudicial para el Sistema Eléctrico y sus agentes, en especial, para los consumidores.

En resumen, I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. manifiesta lo siguiente:

- Las actas de inspección proponen valorar los consumos propios estimados e incrementar los importes declarados como ingresos liquidables.
- El criterio mantenido por la CNMC supone aplicar a los consumos propios una solución expresamente prohibida en la legislación vigente, que además genera importantes perjuicios al Sistema Eléctrico, a la propia CNMC, al Ministerio, a esta empresa distribuidora de energía eléctrica y sobre todo a los consumidores.
- No es cierto el hecho de considerar que i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. “*recibía un suministro en tarifa integral, denominada de “consumos propios”, vigente hasta el 30 de junio de 2009*”. No ha existido una tarifa denominada “consumos propios” y, además, no podía

existir, porque los consumos propios estaban expresamente exceptuados del régimen de tarifas integrales de suministro en virtud del del Anexo I de la Orden de Tarifas de 12 de enero de 1995. La empresa distribuidora no suscribió contratos a tarifa integral o a mercado libre para los consumos propios, porque éstos no se podían suscribir. La energía utilizada para los consumos propios de las empresas distribuidoras, al no poder formalizarse contratos de suministro a tarifa integral ni a mercado libre para estos consumos (Anexo I Orden de 12 de enero de 1995 y art. 1.2. del Real Decreto 1164/2001) se valoraba a un precio que fijaba la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) en diferentes Resoluciones, con objeto de que las empresas distribuidoras abonasen un importe por dicha energía en el procedimiento de liquidaciones. Estas resoluciones fijaban parámetros y valores para hacer las liquidaciones de cada ejercicio, en ningún caso establecían tarifas ni el precio regulado de las mismas.

- Si no era posible contratar estos consumos propios a tarifa integral ni a mercado libre y no se publicaron las resoluciones de la DGPEM para dar un precio a dichos consumos en el sistema de liquidaciones, debía buscarse una fórmula que permitiera, con arreglo a los sistemas de integración del ordenamiento jurídico, superar el vacío legal existente. Para ello I-DE imputa a pérdidas dichos consumos, por tratarse de un criterio que permitía valorar la energía de forma equivalente a como se venía valorando en las resoluciones de la DGPEM y porque era el tratamiento idóneo.

Segunda. - La Propuesta contenida en el Acta de Inspección consistente en incrementar los importes declarados como ingresos liquidables con la valoración de los importes facturados como consecuencia de la regularización de situaciones de fraude por enganches directos sin contrato resulta contraria a Derecho. En resumen, I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. manifiesta lo siguiente:

- Las actas de inspección proponen considerar los ingresos facturados por fraudes sin contrato e incrementar los importes declarados como ingresos liquidables.
- En materia de facturación de enganches directos sin contrato, como en el caso de los consumos propios, hay situación de laguna normativa o vacío legal respecto de su tratamiento.
- Considera que ateniéndose al literal del artículo 4 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, los ingresos obtenidos como consecuencia de la facturación de enganches directos sin contrato no están sujetos al sistema de liquidaciones por no existir contrato de acceso a la red de distribución ni tarifa vigente.

- Estos ingresos han sido declarados por i-DE de acuerdo con la Circular informativa 4/2015 de la CNMC, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad, como ingresos asociados al Centro de coste "Inspecciones y control de fraude" C-603 del formulario 26.

Por todo lo anterior, solicita:

Primero. - Desestimar las propuestas contenidas en el Acta de Inspección, en la relativa a incrementar los importes declarados como ingresos liquidables con la valoración de los consumos propios y de los importes recaudados con respecto a los enganches directos sin contrato, correspondientes al ejercicio 2019, por ser contrarias a Derecho.

Segundo. - Declare que la imputación a pérdidas de los consumos propios en el ejercicio 2019 y la no sujeción al sistema de liquidaciones de los importes facturados como consecuencia de la regulación de situaciones de fraude por enganche directos sin contrato son conformes a Derecho.

Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas

PRIMERA. - Sobre la facturación de los consumos propios de distribución.

El Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece en su artículo 1.2 la exención de aplicación de las tarifas de acceso a los «consumos propios» de las empresas eléctricas destinadas a las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en su disposición transitoria tercera, determina que dichos sujetos deberán presentar un listado de los "consumos propios" con justificación de los mismos ante la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación "previo informe de la Comisión Nacional de Energía".

La Resolución de 17 de marzo de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se clasifican los consumos a considerar como "consumos propios" y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001 de 26 de octubre, modificada por la Resolución de 29 de marzo de 2010, desarrolla los citados apartados estableciendo la información a remitir por las empresas y el procedimiento a seguir para su reconocimiento.

De todo lo anterior se extrae que para que la exención del pago de los peajes correspondientes recogido en el artículo 1.2 del RD 1164/2001 era necesario cumplir con los requisitos recogidos en la Resolución de 17 de marzo de 2003 que a modo de mera enumeración eran:

1. Cumplir con las condiciones para ser considerados consumos propios. La Resolución recoge aquellos consumos propios de la actividad de distribución que pueden tener esa consideración, no pudiendo ser admitidos los de distinto tipo al mencionado. Se puede ver el apartado Primero y Segundo de la Resolución.

2. Remisión de información sobre los mismos. Sin la remisión de la información recogida en la Resolución, así como el preceptivo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no es posible que esos consumos estén exceptuados de la aplicación de la exención del artículo 1.2 del RD 1164/2001.

La Resolución anteriormente mencionada fue modificada por la Resolución de 29 de marzo de 2010, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la de 17 de marzo de 2003, por la que se clasifican los consumos a considerar como "consumos propios" y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, en esta modificación se establece la información que la distribuidora debería haber enviado en el año objeto del acta de inspección que nos ocupa.

La Resolución indica: *«Tercero. Información a remitir sobre consumos propios.– Para poder acogerse a la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, las empresas eléctricas deberán solicitar en el primer trimestre del año a la Dirección General de Política Energética y Minas la aprobación de los “consumos propios”, adjuntando la declaración de suministros de energía eléctrica del año anterior, de acuerdo con la clasificación establecida en la presente resolución e incluyendo el siguiente desglose para cada consumo propio:*

- a) Actividad: generación, transporte, distribución.*
- b) Función: servicios auxiliares, centro de maniobra y control.*
- c) Designación: nombre de la unidad de producción, nombre de la subestación, nombre del centro de maniobra y control, nombre del centro de reparto, maniobra y transformación.*
- d) Titular de la instalación: se indicará el porcentaje de titularidad si la instalación tiene varios propietarios.*
- e) Punto de suministro: ubicación y tensión de suministro (kV).*
- f) Código CUPS: sobre el que se solicita la exención de la tarifa de acceso.*
- g) Distribuidor al que se satisfacen las tarifas de acceso.*
- h) Energía total suministrada, medida y facturada: desagregado por meses y acumulado anual (kWh), en la proporción que corresponda al titular de la instalación. De dicha energía se detallará aquella que tenga consideración de consumos propios, de acuerdo con lo indicado en los puntos primero y segundo.*

Asimismo, para las instalaciones de generación se indicará:

i) *Número o números de inscripción en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o especial.*

j) *Código SIMEL, si el suministro dispone de él.*

Teniendo en cuenta la identidad sustancial de todos los expedientes, se procederá a acordar la acumulación de estos en los términos previstos en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Dirección General de Política Energética y Minas remitirá las solicitudes recibidas a la Comisión Nacional de Energía, quien elaborará un informe conjunto sobre las solicitudes presentadas, que será remitido en formato electrónico a la Dirección General de Política Energética y Minas. En el anexo de este se detallarán, para cada instalación, los consumos propios reconocidos, así como, en su caso, aquellos que se deniegan y su motivación.

La Comisión Nacional de Energía podrá requerir a las empresas solicitantes información adicional al objeto de valorar la declaración presentada.

Una vez recibido el mencionado informe, la Dirección General de Política Energética y Minas dictará resolución en la que se establecerán los consumos propios aprobados a cada instalación, la cual será notificada a los solicitantes. En aquellos casos en que se deniegue la consideración de consumos propios solicitada, se dictará resolución independiente, debidamente motivada, que será también notificada a los solicitantes.»

Hay que indicar también que la exención de las tarifas de acceso no abarcaba al coste de la energía consumida, es decir, aquellas empresas distribuidoras que hayan presentado su declaración de consumos propios para conseguir la exención de la tarifa de acceso de estos han adquirido la energía a un comercializador y por lo tanto hay contrato de suministro, facturas y su correspondiente CUPS para cada uno de los puntos solicitados y aprobados.

A modo de resumen hay que señalar que, si bien el RD 1164/2001 establecía la exención de la tarifa de acceso de los consumos propios de distribución, para poder acceder a esa exención era necesario que se cumpliera con lo señalado en la disposición transitoria tercera de ese mismo Real Decreto, disposición que fue desarrollada en las dos Resoluciones mencionadas. La realidad es que la distribuidora no ha cumplido en el ejercicio objeto de inspección con las condiciones establecidas en la legislación no presentando la declaración de exención, no identificando los puntos de suministros que podrían ser susceptibles de la misma, ni siquiera contratando el acceso de estos. Al no cumplir con las condiciones para obtener la exención de las tarifas de acceso, la Inspección se ha visto en la obligación de calcular el importe de estos consumos e incluirlo en la liquidación del año correspondiente.

SEGUNDA. - Sobre los enganches directos sin contrato

Un enganche directo es en definitiva un punto de suministro de energía eléctrica que está haciendo uso de la red y consumiendo energía del sistema eléctrico nacional, sin la debida legalización. La energía consumida en ese punto no ha seguido los cauces legales de liquidación económica establecidos y por tanto ha pasado a ser pérdida del sistema.

La configuración del sistema eléctrico español determina que las pérdidas en las redes las soporten los comercializadores. Éstos deben comprar, además de la energía demandada por sus clientes, un porcentaje de energía adicional por las pérdidas. Ese mayor coste total de la energía adquirida por las empresas comercializadoras se traslada a los consumidores, incrementando el precio de la energía consumida por los mismos.

Por tanto, hay que indicar en este punto que la empresa distribuidora al facturar este suministro está de facto facturando una energía que no ha adquirido en el mercado, es más no está ni siquiera habilitada para hacerlo, y además el coste de esa energía, según lo indicado en el párrafo anterior, se ha socializado entre todos los consumidores.

Por otro lado, el RD 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, establece un incentivo a las empresas distribuidoras para lograr una disminución del fraude de energía, puesto que, son estas empresas las titulares de las redes y las encargadas de la lectura, pero no soportan ningún coste derivado de la existencia de pérdidas y por lo tanto, no tenían incentivo directo para reducir las mismas.

En el artículo 40.3 del mencionado RD se recoge:

“La empresa distribuidora i percibirá en la retribución del año n el 20 por ciento de los peajes declarados e ingresados en el sistema en concepto de peajes defraudados al sistema en el año n-2, de acuerdo con lo establecido en el real decreto en el que se regulan las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica”

Siendo éste el marco general, la conclusión de la Inspección a este respecto es que la detección del fraude es obligación de las empresas distribuidoras y este debe ser oportunamente denunciado y evitado, no obstante si la empresa distribuidora consigue algún ingreso por este concepto, sin entrar en su adecuación a la normas que rigen el ordenamiento del sistema eléctrico, este ingreso debe ser incluido en las liquidaciones reguladas en el RD 2017/1997 de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

El artículo 4 del RD 2017/1997 indica que: “Se consideran ingresos y costes liquidables a los efectos del presente Real Decreto los siguientes:

a) Los ingresos por aplicación de las tarifas y peajes vigentes a los suministros y accesos a las redes de transporte o distribución que hayan tenido lugar en el período objeto de liquidación. En el procedimiento de liquidación se computarán los ingresos obtenidos por estos conceptos a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro.”

No se establece, por tanto, excepción alguna a lo facturado por parte de las distribuidoras en concepto de suministro o acceso a las redes.

En el caso que nos ocupa, al facturar el distribuidor el fraude detectado y no incorporarlo a las liquidaciones del sistema, el distribuidor está recibiendo ingresos que deberían destinarse a sufragar los costes de las pérdidas del sistema derivadas de dicho fraude, para de esta forma reducir el precio de la energía pagada por los consumidores finales.

Por todo lo anterior, la Inspección debe incorporar la facturación realizada por i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. bajo el concepto “Enganche directo” en la base de la liquidación del año 2019. Para 2019 supone un incremento de la energía facturada de 58.880.312kWh por este concepto y de 9.623.145,00euros en la facturación.

Conclusiones

A la vista de la nueva información aportada en las alegaciones, la inspección se ratifica en las conclusiones expuestas en el acta.

Tercero.- Ajustes.

Dado que la Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Año	Tipo de Peaje	Datos Declarados (Anexo CLP/19)		Datos Inspeccionados(Anexo CLP/19 Definitivo)		Diferencias (Anexo CLP/19 M)	
		kWh	€uros	kWh	€uros	kWh	€uros
2019	Peajes Distribución	87.552.569.604	4.933.543.368,53	87.689.614.801	4.944.385.885,74	137.045.197	10.842.517,21
	Peajes Generación	23.809.321.793	11.904.675,69	23.809.321.793	11.904.675,69	0	0,00
	Total	-	4.945.448.044,22	-	4.956.290.561,43	-	10.842.517,21

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en concepto de Liquidaciones, año 2019.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. correspondientes al año 2019:

Año	Tipo de Peaje	Diferencias (Anexo CLP/19 M)	
		kWh	€uros
2019	Peajes Distribución	137.045.197	10.842.517,21
	Peajes Generación	0	0,00
	Total	-	10.842.517,21

Tercero.- Los ajustes recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.